

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 4700200003720.**

## ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (**SNA**) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 15 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**Lineamientos**).
- IV. El 09 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).
- V. El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (**LGSNA**) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (**SESNA**).
- VI. El artículo Cuarto transitorio de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (**LGSNA**) establece que la **SESNA** debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del **SNA**.
- VII. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del **SNA**.
- VIII. El día 30 de mayo de 2017, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la **SESNA**, fue nombrado el Secretario Técnico quien es el servidor público que tiene a cargo las funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la **LGSNA**.

- IX.** El 26 de junio de 2020, la Unidad de Transparencia recibió el oficio INAI/SAI/DG EPPOED/058812020 mediante el cual se le informó la determinación del INAI de incluir al Comité de Participación Ciudadana (**CPC**) como sujeto obligado indirecto en materia de transparencia y protección de datos personales. Además, señaló que *“ante la falta de estructura orgánica adicional, cumplirá con sus obligaciones de transparencia a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción”*.
- X.** Con fecha 12 de noviembre de 2020 fue presentada ante el **CPC** del **SNA** la **solicitud de acceso a la información pública** con número de folio **4700200003720** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe a continuación:

*“ Descripción clara de la solicitud de información*

*Por medio de la presente y de la manera mas atenta me permito solicitar a usted acceso a la información documental del Titulo Profesional, Cedula Profesional y Curriculum Actualizado de cada uno de los cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se han destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción del Comité de Participación Ciudadana (CPC)” (SIC).*

- XI.** Derivado de la resolución del recurso de revisión **RRA 08741/2020** emitido por el INAI y notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**) el 18 de septiembre de 2020 en el cual, se ordena, respecto de una solicitud diversa pero con el mismo contenido, que el Comité de Transparencia de la **SESNA** declare la inexistencia de la cédula profesional de los miembros del **CPC** y, dado que el folio de la solicitud de información **4700200003720** versa sobre el requerimiento de las cédulas profesionales de los integrantes del **CPC**, éste solicitó a la Unidad de Transparencia de la **SESNA** mediante correo electrónico el día 18 de noviembre del presente año, se confirmara la inexistencia de cédulas profesionales de los miembros del **CPC**.
- XII.** El **CPC** reitera la inexistencia de la información. El argumento que sostiene es que dicha información fue entregada a la Comisión de Selección en el momento en que fueron realizadas sus postulaciones como aspirantes a formar parte del **CPC** del **SNA** en cumplimiento a las convocatorias respectivas en virtud de las cuales resultaron electos cada uno de ellos, es decir, información como la solicitada no obra en archivos del **CPC** del **SNA**, sino en su caso, en los de la Comisión de Selección referida. Adicionalmente, el **CPC** precisó que no existe normatividad alguna de la que se desprenda la obligación a cargo de los miembros del **CPC** de entregar títulos y cédulas profesionales al **CPC** en su calidad de órgano colegiado o a alguno de sus miembros y tampoco existe obligación legal alguna de que el **CPC** cuente con un archivo con documentos o expediente personales de sus miembros.
- XIII.** A efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud de información citada, el **CPC** mediante correo electrónico el día 18 de noviembre de 2020 en cumplimiento de sus atribuciones, solicitó a la Unidad de Transparencia de la **SESNA** a fin de que a través de su conducto sea sometida ante el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción para que, en el ámbito de sus competencias de conformidad con el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva, sea sometida ante el Comité de Transparencia la confirmación de la inexistencia de la información requerida en la solicitud de información de folio **4700200003720**.
- XIV.** En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el **CPC** de conformidad con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Primero.-** Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el **CPC**, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 141 y 143 de la **LFTAIP**.

**Segundo.-** Que el **CPC** señaló que los documentos a los que hace referencia la persona solicitante no obran en sus archivos físicos o electrónicos.

**Tercero.-** El **CPC** es un órgano colegiado integrante del **SNA** que, en términos del artículo 15 de la **LGSNA**, tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del **CC**, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con el **SNA**.

El Proceso de Designación del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, publicado en mayo de 2017 señala los requisitos para ser candidato a integrante del **CPC**, entre los documentos solicitados se enumera el título profesional.

La Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana, constituida por el Senado de la República, fue la encargada de recibir el listado de postulantes y sus respectivos expedientes, así como de publicar en versión pública los documentos entregados.

La información documental y curricular de los actuales miembros del Comité fue entregada a la Comisión de Selección en el momento en que fueron realizadas sus postulaciones como aspirantes en cumplimiento a las convocatorias respectivas en virtud de las cuales resultaron electos cada uno de ellos

Derivado de la búsqueda realizada por el **CPC** se concluyó que no cuenta con esta información en sus archivos físicos o electrónicos ya que este Comité no cuenta con estructura orgánica y, por lo tanto, no cuenta con algún área responsable de conservar los expedientes de sus integrantes donde se pudieran incluir el título y cédula profesionales. Además, argumentó que se debe aplicar el mismo criterio que se utilizó para resolver el recurso de revisión **RRA 08741/2020** ya que en ambas solicitudes se pidió la cédula profesional.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia **CONFIRMA** la declaración de inexistencia de los documentos solicitados, es decir de la cédula profesional y títulos profesionales de la Presidenta del **CPC** así como del resto de sus integrantes. Se aclara que, si bien la persona solicitante también pidió acceso al currículum actualizado de los integrantes del **CPC**, la solicitud de inexistencia que presentó este sujeto obligado sólo versa sobre la cédula profesional y título profesional de sus integrantes por lo que este Comité de Transparencia no se pronunciará respecto del currículum actualizado. En el entendido de que si el **CPC** no lo incluyó en su petición es porque no se declaró su inexistencia.

Por último, se recomienda al **CPC**, en aras del principio de máxima publicidad, a realizar las acciones necesarias para contar con estos documentos; es decir, título profesional y cédula profesional en sus archivos, ya que los mismos justifican las capacidades técnicas de sus integrantes y fortalecen la rendición de cuentas frente a la ciudadanía.

**Cuarto.-** En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 141 y 143 de la **LFTAIP**, mismos se reproducen para mayor precisión:

***Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

***Artículo 143.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 y 143 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN


**PRIMERO.** -En términos del artículo 141 y 143 de la **LFTAIP** se **CONFIRMA** la inexistencia de los documentos solicitados, de conformidad con lo señalado en el considerando **Tercero** y **Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** -NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través del correo electrónico proporcionado o a través de Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.** - NOTIFÍQUESE al Órgano Interno de Control de la **SESNA** la presente resolución a fin de que en el ámbito de sus facultades que legal y reglamentariamente tiene conferidas, determine lo que en derecho proceda en materia de responsabilidades administrativas; lo anterior en cumplimiento del artículo 141 de la **LFTAIP**.

**CUARTO.** - Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este organismo.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 20 de noviembre de 2020.



**LILIANA HERRERA MARTIN**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



---

**LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ**  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos



---

**DR. JOSÉ ÁNGEL DURÓN MIRANDA**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría  
Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción